

ALIMENTOS: 2023-00003-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la representante legal de la menor Angie Lizeth Landazábal Mendoza, otorgó poder al abogado CARLOS EDUARDO GÓMEZ DELGADO; quien presentó respuesta a la demanda. Tona, 6 de mayo de 2024.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tona, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la señora MIDIAN MENDOZA LIZCANO; otorgó poder al abogado CARLOS EDUARDO GÓMEZ DELGADO, identificado con la C.C. 1.098.798.234 de Bucaramanga, y portador de la T.P. 371.010, del C. S. de la J., por tanto, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso; se le reconoce personería como apoderado de MIDIAN MENDOZA LIZCANO; quien funge como representante legal de la menor Angie Lizeth Landazábal Mendoza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el expediente, se tiene que, los demandados LEIDY ANDREA; YAN CARLOS y OSWALDO ENRIQUE LANDAZABAL MENDOZA, se encuentran ejerciendo su propia defensa en causa propia.

De la respuesta a la demanda allegada por el togado GÓMEZ DELGADO, no se realizó ningún pronunciamiento frente al ofrecimiento de alimentos que hiciera el demandante SANTIAGO LANDAZABAL CASTELLANOS; para la menor Angie Lizeth Landazábal Mendoza, quien se encuentra representada por su progenitora MIDIAN MENDOZA LIZCANO, motivo por el cual fue citada al presente proceso.

No obstante, lo anterior, se observa que, la señora MIDIAN MENDOZA LIZCANO, a través de su apoderado, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza; aduciendo que no cuenta con un ingreso fijo, además que se encuentra incluida en el SISBEN, dentro de la categoría A4, determinado como pobreza extrema.

Frente a tal petición, se hace necesario precisar qué, el artículo 151, del Código General del Proceso, consagra el beneficio de amparo de pobreza para aquellas personas que no se encuentran en capacidad económica de atender los gastos de un proceso, constituyendo como requisito único la afirmación bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la solicitud de que se hallan en tales circunstancias.

Luego se advierte que, la petición realizada a través de apoderado, por la señora MENDOZA LIZCANO, quien se encuentra citada al presente proceso como representante legal de la menor Angie Lizeth Landazábal Mendoza, reúne los requisitos legales y presentada de manera oportuna, en consecuencia, habrá de concederse el beneficio deprecado por el memorialista.

Con relación a lo deprecado por el apoderado de la señora MIDIAN MENDOZA, respecto de que no se tenga en cuenta la prueba documental allegada junto con la demanda, más exactamente frente a los estados de cuenta de ahorros de la citada, a la misma NO SE ACCEDE, lo anterior en virtud a que no se tiene la certeza la forma como fueron obtenidos dichos documentos por parte del demandante, no se ha demostrado por la parte petente, que éstos fueron obtenidos de manera ilícita; motivo por el cual, no resulta de recibo que el Despacho realice llamados de atención a funcionarios de entidades bancarias; sin tener pruebas o fundamentos legales para ello; por tanto, el Despacho les dará el valor probatorio que les corresponde.

De otro lado; y por ser la oportunidad procesal para ello, se convoca a las partes (demandante, demandados) para llevar a cabo audiencia pública de que trata el Artículo 392 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO en concordancia el Artículo 372 y 373 ibidem. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería para actuar dentro del presente asunto al abogado CARLOS EDUARDO GÓMEZ DELGADO, como apoderado de la señora MIDIAN MENDOZA LIZCANO; quien funge como representante legal de la menor Angie Lizeth Landazábal Mendoza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora MIDIAN MENDOZA LIZCANO, quien se encuentra citada en el presente proceso como representante legal de la menor Angie Lizeth Landazábal Mendoza, con los efectos que consagra el Artículo 151 del C.G.P. Por lo anterior, quedará exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, etc.

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.042 del 7 de mayo de 2024.

TERCERO: NEGAR, la petición de realizar llamados de atención a funcionarios del Banco Agrario de Colombia S.A., y/o al demandante; de igual manera se niega la solicitud de excluir pruebas documentales allegadas con el escrito de la demanda; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR para llevar a cabo la audiencia enunciada, el día seis (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, en la que se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones, etapa de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P.

QUINTO: CITAR a las partes DEMANDANTES SANTIAGO LANDAZABAL HERNANDEZ; DEMANDADOS: LEIDY ANDREA LANDAZABAL MENDOZA; YAN CARLOS LANDAZABAL MENDOZA, OSWALDO ENRIQUE LANDAZABAL MENDOZA; y MIDIAN MENDOZA LIZCANO, representante legal de la menor ANGIE LIZETH LANDAZÁBAL MENDOZA; para que absuelvan en la audiencia el interrogatorio que le formulará este Despacho.

SEXTO: En aplicación al Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual, haciendo uso de la plataforma LIFESIZE que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que oportunamente por secretaría se informará el link correspondiente, a los correos electrónicos suministrados.

SE ADVIERTE que, para hacer uso de dicha plataforma, los interesados deberán contar con excelente conexión a internet a través de cualquier dispositivo tecnológico que deberá contar con audio y cámara, así como haber descargado previamente la aplicación en sus equipos

SÉPTIMO: Adviértase que a la audiencia deberá concurrir el apoderado de la parte demandante. Así mismo, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

OCATVO: Igualmente adviértase que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones que hubieren sido propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda conforme al numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Así mismo se advierte que la parte o al apoderado que NO concurra a la audiencia, se le impondrá multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLV).

NOVENO: Por considerar la práctica de pruebas posible y conveniente en la audiencia inicial, decrétense las siguientes pruebas las cuales serán recaudadas dentro de la audiencia señalada en el numeral TERCERO de la presente providencia (Art. 392 C.G.P.).

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante

DOUMENTALES

Téngase como tales con el valor probatorio que la Ley les otorga a los documentos adjuntos a la demanda, que se encuentran en el expediente digital en el archivo No. 07; desde el folio 9 al 38. Así como los presentados con el escrito de subsanación, obrantes en el expediente digital, en el archivo No. 09, los cuales se encuentran en los folios 4 al 37, respectivamente.

De la parte demandada

I. Documentales

Téngase como tales con el valor probatorio que la Ley les otorga a los documentos adjuntos por los demandados, que se encuentran en el expediente digital en el archivo No. 07; al folio 7.

De la citada

I. Documentales

Téngase como tales con el valor probatorio que la Ley les otorga a los documentos adjuntos por parte de la señora MIDIAN MENDOZA LIZCANO, quien funge como representante legal de la menor Angie Lizeth

Landazábal Mendoza, que se encuentran en el expediente digital en el archivo No. 19; a los folios 8 a 16; 22 y 23.

De oficio

Oficiese a la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-; Regional Quindío, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que se haga del presente requerimiento; se sirva informar si el señor OSWALDO ENRIQUE LANDAZABAL MENDOZA, quien se identifica con la CC. 1.005.386.482, se encuentra inscrito en el programa de TÉCNICO EN CONTABILIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS; de igual manera deberá informar cual es la intensidad horaria de dicho programa, y si se lleva a cabo de manera virtual o presencial. Por secretaría librese la comunicación correspondiente.

Finalmente, se ha de reiterar que, dicha audiencia se realizará virtualmente y a través del aplicativo autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura, para lo cual, y con antelación a la fecha programada, se enviará el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f700f5d50ea5cd6717e98b08f2fd81817ad70fad0a5df407b0f9f2c6bd14f**

Documento generado en 06/05/2024 05:57:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>